

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS

No. proceso: 09281202400014  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR  
Actor(es)/Ofendido(s): Nahon Mancheno Carlos Javier  
Demandado(s)/Procesado(s): Ministerio Del Deporte, Procuraduría General Del Estado

#### 03/01/2024 10:50 OFICIO (OFICIO)

NOTIFICACIÓN Para: Dr. JOSÉ LEONARDO NEIRA ROSERO, En calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General Del Estado; y/o quien haga sus veces Dirección: CIUDAD DE GUAYAQUIL – PROVINCIA DEL GUAYAS, Edificio la Previsora, Piso 14, Malecón Simón Bolívar y P. Ycaza piso # 14 teléfono 2-567-780, y/o los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec; sara.mariduenia@pge.gob.ec; secretaria\_general@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; dr1@pge.gob.ec.- Juicio No. 09281-2024-00014 UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 03 de enero del 2024, a las 10h08.VISTOS: Puesta nuevamente a mi Despacho la presente causa, continuando con el trámite de la misma, y vista la razón actuarial, se dispone lo siguiente: PRIMERO.-Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO el 03 de enero del 2024, a las 08H12, mediante el cual se ha dado cumplimiento conforme lo dispuesto en auto inmediato anterior, en virtud de lo cual: SEGUNDO.- SE LA ACEPTA A TRÁMITE Y SE CONVOCA A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2024, A LAS 09H00, la misma que se realizará en una de las Salas de Audiencias, ubicadas en el 1er. piso alto en la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, UVC Cuartel Modelo, de esta Ciudad de Guayaquil, frente al Colegio Aguirre Abad, Av. de las Américas; a la misma que deberán asistir las partes procesales de forma presencial, señalamiento que se hace en virtud de la agenda de Actividades Judiciales de esta Unidad Judicial, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes; TERCERO.-NOTIFICACIÓN. - Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que el actuario de éste despacho o quien esté en su cargo, cumpla con realizar las notificaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de éste despacho, tanto a la persona legitimada activa y a la persona, entidad u órgano accionado, ya sea por medios electrónicos o en forma personal, de conformidad como lo prevé el Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a las direcciones señaladas por el accionante, siendo estas: a) Ministerio de Deporte; o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación; a quienes se los citara en la Av. Francisco de Orellana, instalaciones del Parque Samanes, Bloque 1, Ministerio de Deporte, de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas y/o en las direcciones electrónicas despacho@deporte.gob.ec , asesoriajuridica@deporte.gob.ec ; concediéndoles el término de cinco días para que comparezcan a la presente acción, con la finalidad de hacerle conocer sobre el contenido de ésta

providencia y la obligación de señalar domicilio judicial (casilla judicial y/ o domicilio judicial electrónico); a quienes se les entregará copia certificada y archivos adjuntos a la demanda y del presente auto de calificación, advirtiéndoles de la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir personalmente a la Audiencia Pública en la que deberán pronunciarse sobre las violaciones constitucionales que se alegan, atento a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así mismo se citará con el contenido de esta demanda constitucional y este auto, a la Procuraduría General del Estado o en la persona del Delegado Regional, o la persona que al momento de notificarse el contenido de la demanda y auto inicial se encuentre desempeñando tales funciones; en sus oficinas de la Dirección Distrital, ubicadas en el Edificio la Previsora, Piso 14, dirección Malecón Simón Bolívar y P. Ycaza de esta ciudad de Guayaquil, y/ o en las direcciones electrónicas notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec . - La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Respecto a las pretensiones solicitadas por el accionante serán consideradas en el momento de la Audiencia. Tómese en cuenta el correo electrónico señalados por la accionante para futuras notificaciones juancarlosmendoza27@gmail.com ; csanchez@csgabogados.ec . - De ser posible se preferirán los medios electrónicos, cualquier medio rápido, directo y eficaz ya que las acciones constitucionales son libres de formalidades y de cumplimiento inmediato; por lo cual, el actuario del despacho proceda de forma inmediata y previa colaboración del actor del proceso.- Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir personalmente a la Audiencia Pública ya señalada.- CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Bajo consideración del Artículo 426 de la Constitución de la República atinente a la aplicación directa e inmediata de las Normas Constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos, artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental relativos con las Garantías Jurisdiccionales De Medida Cautelar, y Acción Protección, en concordancia con los artículos 26 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada por NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.- 0913057337, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, EN CONTRA DE A) ANDRES GUSCHMER TAMARIZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE DEPORTE, se observa y se dispone: 4.1.) En cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta conjuntamente con la Acción de Protección, es necesario conocer que las Medidas Cautelares como Garantía Constitucional tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pudiendo ser éstas y como se ha advertido peticionadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determinan los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar violación o amenaza de violación de un derecho; En este mismo sentido el Artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica cuál es su finalidad, así tenemos: Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad. - En tal orientación y con mayor clarificación la Corte Constitucional, en su Sentencia N° 034-13-SCEN-CC ha establecido que "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible violación de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.".- Así, se puede diferenciar las dos formas en las que cabe proponer medidas cautelares de tal manera que cuando la vulneración o violación se ha producido y el objeto de la medida cautelar sea "hacer cesar" dicha violación, éstas deberán solicitarse conjuntamente con la garantía jurisdiccional respectiva; en cambio cuando el objeto es evitar o hacer cesar la amenaza de violación procede las medidas cautelares autónomas; ello, lo ha determinado así también la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuando precisa "...El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la

persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuera pertinente.”- En relación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 27 señala que “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...”, siendo que del transcrito artículo se puede determinar claramente cuáles son los presupuestos para la procedencia y concesión de medidas cautelares, y que, conforme a lo indicado son: inminencia, gravedad y verosimilitud fundada de la pretensión.- De lo expuesto y en remisión al caso, se tiene que si bien el prenombrado accionante han formulado la solicitud de Medida Cautelar conjuntamente con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, sin embargo lo ha hecho bajo pretensión, y como se especifica en su demanda de garantía constitucional, en su acápite IV numeral 1 “...Que mediante el primer auto de calificación de la presente AP, disponga como medida cautelar, ante la amenaza de violación de los derechos constitucionales...”.- 4.2.) Es importante recordar que el mecanismo jurisdiccional activado, esto es el de Medida Cautelar, se somete a las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución, reglas interpretativas de la Corte Constitucional y a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que de acuerdo al artículo 26 de la ley de la materia, la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo pertinente señala: “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.- También señala el artículo 33 ibídem, que de ordenarse las medidas, el juez debe especificarlas e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar.- Entendido esto, es importante también resaltar lo que nuestra jurisprudencia constitucional señala respecto de los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, a través de la sentencia No. 034-13-SCN-CC: “Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre

derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos...".- QUINTO: RESOLUCIÓN.- En virtud a la medida cautelar solicitada de la presente acción, el suscrito Juzgador analiza lo siguiente: 5.1) Dentro del cual se admite al trámite y de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional, ya que las medidas cautelares (garantías para la equidad procesal), tienen como efecto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (Art. 87 Constitución de la República del Ecuador) y en el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que dichas medidas deberán ser proporcionalmente adecuadas con la intensidad de la lesión que origina o pudiese originar dicha violación. 5.2) En virtud que las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido; en este mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, en su obra *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*, 2011, sostiene que "...la idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producirse por cualquier acto u omisión del Estado o sujetos con poder..."; y, en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 052-11-SEP-CC que establece: "(...) 5.3) Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b.-) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c.-) Gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento...", ya que estas medidas cautelares tienen por objeto preservar un derecho constitucional, evitando irremediables perjuicios en contra de los titulares de tales derechos y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares deben ser ordenadas de forma inmediata y urgente, esto es, la jueza o juez deben disponerlas en el tiempo más breve posible desde que recibió el requerimiento sin necesidad de prueba inclusive, y sin notificar previamente a las personas e instituciones involucradas, en virtud de que se resuelve inaudita parte. En el caso sub iudice el pedido de medida cautelar se da ante la amenaza grave e inminente de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, motivación e igualdad y no discriminación del accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, según lo relatado por la misma en el libelo de su demanda, en este caso y teniendo en cuenta la imperatividad que establece el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el cual las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, por lo que esta Autoridad, en estricto acatamiento a lo preceptuado en el Art. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que actúa como Juez Constitucional, resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares, y se dispone de manera inmediata lo siguiente: 1.- Que el Ministerio de Deporte se abstenga de emitir una respuesta al proceso de inscripción del Directorio de Barcelona S.C.; esto es, la suspensión de los efectos del oficio No. MD-DAD-2023-2882-OF, de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Mgs. Julio Escobar Cárdenas, en calidad de Director de Asuntos Deportivos, en cuanto a las observaciones contenidas en dicho oficio. 2.- Que el Ministerio del Deporte, inscriba el Directorio de Barcelona S.C., presidido por el señor Antonio Alvarez Henrique hasta que la presente Acción de Protección sea resuelta. Para tales efectos ofíciase, en este sentido, al Ministerio de Deporte, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata con lo ordenado en la presente medida cautelar. - Actúe el Abogado Yuner Galarza en calidad de secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil – Provincia del Guayas.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- f) Abg. MENDOZA VILLAMAR JOSAFAT DE JESÚS, JUEZ(PONENTE).- Particular que comunico para los fines pertinentes de ley. Abg. Yuner Galarza Galarza Secretario De La Unidad Judicial Penal Con Competencia En Delitos Flagrantes

### 03/01/2024 10:48 OFICIO (OFICIO)

NOTIFICACIÓN Para: ANDRES GUSCHMER TAMARIZ En calidad de Ministro de Deporte; y/o a la persona quien haga sus veces al momento de la notificación. Dirección: CIUDAD DE GUAYAQUIL – PROVINCIA GUAYAS, Ubicado en la Av. Francisco de Orellana, instalaciones del parque Samanes, Bloque 1.- Juicio No. 09281-2024-00014 UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 03 de enero del 2024, a las 10h08. VISTOS: Puesta nuevamente a mi Despacho la presente causa, continuando con el trámite de la misma, y vista la razón actuarial, se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO el 03 de enero del 2024, a las 08H12, mediante el cual se ha dado cumplimiento conforme lo dispuesto en auto inmediato anterior, en virtud de lo cual: SEGUNDO.- SE LA ACEPTA A TRÁMITE Y SE CONVOCA A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2024, A LAS 09H00, la misma que se realizará en una de las Salas de Audiencias, ubicadas en el 1er. piso alto en la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, UVC Cuartel Modelo, de esta Ciudad de Guayaquil, frente al Colegio Aguirre Abad, Av. de las Américas; a la misma que deberán asistir las partes procesales de forma presencial, señalamiento que se hace en virtud de la agenda de Actividades Judiciales de esta Unidad Judicial, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes; TERCERO.- NOTIFICACIÓN. - Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que el actuario de éste despacho o quien esté en su cargo, cumpla con realizar las notificaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de éste despacho, tanto a la persona legitimada activa y a la persona, entidad u órgano accionado, ya sea por medios electrónicos o en forma personal, de conformidad como lo prevé el Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a las direcciones señaladas por el accionante, siendo estas: a) Ministerio de Deporte; o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación; a quienes se los citara en la Av. Francisco de Orellana, instalaciones del Parque Samanes, Bloque 1, Ministerio de Deporte, de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas y/o en las direcciones electrónicas despacho@deporte.gob.ec , asesoriajuridica@deporte.gob.ec ; concediéndoles el término de cinco días para que comparezcan a la presente acción, con la finalidad de hacerle conocer sobre el contenido de ésta providencia y la obligación de señalar domicilio judicial (casilla judicial y/o domicilio judicial electrónico); a quienes se les entregará copia certificada y archivos adjuntos a la demanda y del presente auto de calificación, advirtiéndoles de la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir personalmente a la Audiencia Pública en la que deberán pronunciarse sobre las violaciones constitucionales que se alegan, atento a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así mismo se citará con el contenido de esta demanda constitucional y este auto, a la Procuraduría General del Estado o en la persona del Delegado Regional, o la persona que al momento de notificarse el contenido de la demanda y auto inicial se encuentre desempeñando tales funciones; en sus oficinas de la Dirección Distrital, ubicadas en el Edificio la Previsora, Piso 14, dirección Malecón Simón Bolívar y P. Ycaza de esta ciudad de Guayaquil, y/o en las direcciones electrónicas notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec . - La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Respecto a las pretensiones solicitadas por el accionante serán consideradas en el momento de la Audiencia. Tómese en cuenta el correo electrónico señalados por la accionante para futuras notificaciones juancarlosmendoza27@gmail.com ; csanchez@csgabogados.ec . - De ser posible se preferirán los medios electrónicos, cualquier medio rápido, directo y eficaz ya que las acciones constitucionales son libres de formalidades y de cumplimiento inmediato; por lo cual, el actuario del despacho proceda de forma inmediata y previa colaboración del actor del proceso.- Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir personalmente a la Audiencia Pública ya señalada.- CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Bajo consideración del Artículo 426 de la Constitución de la República atinente a la aplicación directa e inmediata de las Normas Constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos, artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental relativos con las Garantías Jurisdiccionales De Medida Cautelar, y Acción Protección, en concordancia con los artículos 26 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada por NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.- 0913057337, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, EN CONTRA DE A) ANDRES GUSCHMER TAMARIZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE DEPORTE, se observa y se dispone: 4.1.) En cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta conjuntamente con la Acción de Protección, es necesario conocer que las Medidas Cautelares como Garantía Constitucional tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pudiendo ser éstas y como se ha advertido peticionadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determinan los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar violación o amenaza de violación de un derecho; En este mismo sentido el Artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica cuál es su finalidad, así tenemos: Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad. - En tal orientación y con mayor clarificación la Corte Constitucional, en su Sentencia N° 034-13-SCEN-CC ha establecido que "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible violación de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.".- Así, se puede diferenciar las dos formas en las que cabe proponer medidas cautelares de tal manera que cuando la vulneración o violación se ha producido y el objeto de la medida cautelar sea "hacer cesar" dicha violación, éstas deberán solicitarse conjuntamente con la garantía jurisdiccional respectiva; en cambio cuando el objeto es evitar o hacer cesar la amenaza de violación procede las medidas cautelares autónomas; ello, lo ha determinado así también la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuando precisa "...El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuera pertinente.".- En relación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 27 señala que "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...", siendo que del transcrito artículo se puede determinar claramente cuáles son los presupuestos para la procedencia y concesión de medidas cautelares, y que, conforme a lo indicado son: inminencia, gravedad y verosimilitud fundada de la pretensión.- De lo expuesto y en remisión al caso, se tiene que si bien el prenombrado accionante han formulado la solicitud de Medida Cautelar conjuntamente con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, sin embargo lo ha hecho bajo pretensión, y como se especifica en su demanda de garantía constitucional, en su acápite IV numeral 1 "...Que mediante el primer auto de calificación de la presente AP, disponga como medida cautelar, ante la amenaza de violación de los derechos constitucionales..."- 4.2.) Es importante recordar que el mecanismo jurisdiccional activado, esto es el de Medida Cautelar, se somete a las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución, reglas interpretativas de la Corte Constitucional y a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que de acuerdo al artículo 26 de la ley de la materia, la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo pertinente señala: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación".- También señala el artículo 33 ibídem, que de ordenarse las medidas, el juez debe

especificarlas e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar.- Entendido esto, es importante también resaltar lo que nuestra jurisprudencia constitucional señala respecto de los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, a través de la sentencia No. 034-13-SCN-CC: "Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos..."- QUINTO: RESOLUCIÓN.- En virtud a la medida cautelar solicitada de la presente acción, el suscrito Juzgador analiza lo siguiente: 5.1) Dentro del cual se admite al trámite y de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional, ya que las medidas cautelares (garantías para la equidad procesal), tienen como efecto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (Art. 87 Constitución de la República del Ecuador) y en el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que dichas medidas deberán ser proporcionalmente adecuadas con la intensidad de la lesión que origina o pudiese originar dicha violación. 5.2) En virtud que las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido; en este mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, en su obra *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*, 2011, sostiene que "...la idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producirse por cualquier acto u omisión del Estado o sujetos con poder..."; y, en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 052-11-SEP-CC que establece: "(...) 5.3) Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) Que se encuentre comprometido un derecho

constitucional; b.-) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c.-) Gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento...”, ya que estas medidas cautelares tienen por objeto preservar un derecho constitucional, evitando irremediables perjuicios en contra de los titulares de tales derechos y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares deben ser ordenadas de forma inmediata y urgente, esto es, la jueza o juez deben disponerlas en el tiempo más breve posible desde que recibió el requerimiento sin necesidad de prueba inclusive, y sin notificar previamente a las personas e instituciones involucradas, en virtud de que se resuelve inaudita parte. En el caso sub judice el pedido de medida cautelar se da ante la amenaza grave e inminente de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, motivación e igualdad y no discriminación del accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, según lo relatado por la misma en el libelo de su demanda, en este caso y teniendo en cuenta la imperatividad que establece el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el cual las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, por lo que esta Autoridad, en estricto acatamiento a lo preceptuado en el Art. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que actúa como Juez Constitucional, resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares, y se dispone de manera inmediata lo siguiente: 1.- Que el Ministerio de Deporte se abstenga de emitir una respuesta al proceso de inscripción del Directorio de Barcelona S.C.; esto es, la suspensión de los efectos del oficio No. MD-DAD-2023-2882-OF, de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Mgs. Julio Escobar Cárdenas, en calidad de Director de Asuntos Deportivos, en cuanto a las observaciones contenidas en dicho oficio. 2.- Que el Ministerio del Deporte, inscriba el Directorio de Barcelona S.C., presidido por el señor Antonio Alvarez Henrique hasta que la presente Acción de Protección sea resuelta. Para tales efectos ofíciase, en este sentido, al Ministerio de Deporte, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata con lo ordenado en la presente medida cautelar. - Actúe el Abogado Yuner Galarza en calidad de secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil – Provincia del Guayas. - NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- f) Abg. MENDOZA VILLAMAR JOSAFAT DE JESÚS, JUEZ(PONENTE).- Particular que comunico para los fines pertinentes de ley. Abg. Yuner Galarza Galarza Secretario De La Unidad Judicial Penal Con Competencia En Delitos Flagrantes

### **03/01/2024 10:32 OFICIO (OFICIO)**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 03 de enero del 2024, a las 10h08.VISTOS: Puesta nuevamente a mi Despacho la presente causa, continuando con el trámite de la misma, y vista la razón actuarial, se dispone lo siguiente: PRIMERO.-Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO el 03 de enero del 2024, a las 08H12, mediante el cual se ha dado cumplimiento conforme lo dispuesto en auto inmediato anterior, en virtud de lo cual: SEGUNDO.- SE LA ACEPTA A TRÁMITE Y SE CONVOCA A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2024, A LAS 09H00, la misma que se realizará en una de las Salas de Audiencias, ubicadas en el 1er. piso alto en la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, UVC Cuartel Modelo, de esta Ciudad de Guayaquil, frente al Colegio Aguirre Abad, Av. de las Américas; a la misma que deberán asistir las partes procesales de forma presencial, señalamiento que se hace en virtud de la agenda de Actividades Judiciales de esta Unidad Judicial, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes; TERCERO.-NOTIFICACIÓN. - Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que el actuario de éste despacho o quien esté en su cargo, cumpla con realizar las notificaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de éste despacho, tanto a la persona legitimada activa y a la persona, entidad u órgano accionado, ya sea por medios electrónicos o en forma personal, de conformidad como lo prevé el Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a las direcciones señaladas por el accionante, siendo estas: a) Ministerio de Deporte; o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación;



a quienes se los citara en la Av. Francisco de Orellana, instalaciones del Parque Samanes, Bloque 1, Ministerio de Deporte, de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas y/ o en las direcciones electrónicas despacho@deporte.gob.ec , asesoriajuridica@deporte.gob.ec ; concediéndoles el término de cinco días para que comparezcan a la presente acción, con la finalidad de hacerle conocer sobre el contenido de ésta providencia y la obligación de señalar domicilio judicial (casilla judicial y/ o domicilio judicial electrónico); a quienes se les entregará copia certificada y archivos adjuntos a la demanda y del presente auto de calificación, advirtiéndoles de la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir personalmente a la Audiencia Pública en la que deberán pronunciarse sobre las violaciones constitucionales que se alegan, atento a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así mismo se citará con el contenido de esta demanda constitucional y este auto, a la Procuraduría General del Estado o en la persona del Delegado Regional, o la persona que al momento de notificarse el contenido de la demanda y auto inicial se encuentre desempeñando tales funciones; en sus oficinas de la Dirección Distrital, ubicadas en el Edificio la Previsora, Piso 14, dirección Malecón Simón Bolívar y P. Ycaza de esta ciudad de Guayaquil, y/ o en las direcciones electrónicas notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec . - La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Respecto a las pretensiones solicitadas por el accionante serán consideradas en el momento de la Audiencia. Tómese en cuenta el correo electrónico señalados por la accionante para futuras notificaciones juancarlosmendoza27@gmail.com ; csanchez@csgabogados.ec.- De ser posible se preferirán los medios electrónicos, cualquier medio rápido, directo y eficaz ya que las acciones constitucionales son libres de formalidades y de cumplimiento inmediato; por lo cual, el actuario del despacho proceda de forma inmediata y previa colaboración del actor del proceso.- Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir personalmente a la Audiencia Pública ya señalada.- CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Bajo consideración del Artículo 426 de la Constitución de la República atinente a la aplicación directa e inmediata de las Normas Constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos, artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental relativos con las Garantías Jurisdiccionales De Medida Cautelar, y Acción Protección, en concordancia con los artículos 26 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada por NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.- 0913057337, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, EN CONTRA DE A) ANDRES GUSCHMER TAMARIZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE DEPORTE, se observa y se dispone: 4.1.) En cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta conjuntamente con la Acción de Protección, es necesario conocer que las Medidas Cautelares como Garantía Constitucional tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pudiendo ser éstas y como se ha advertido peticionadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determinan los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar violación o amenaza de violación de un derecho; En este mismo sentido el Artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica cuál es su finalidad, así tenemos: Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad. - En tal orientación y con mayor clarificación la Corte Constitucional, en su Sentencia N° 034-13-SCEN-CC ha establecido que "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible violación de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.".- Así, se puede diferenciar las dos formas en las que cabe proponer medidas cautelares de tal manera que cuando la vulneración o violación se ha producido y el objeto de la medida cautelar sea "hacer cesar" dicha violación, éstas deberán solicitarse conjuntamente con la garantía jurisdiccional respectiva; en cambio

cuando el objeto es evitar o hacer cesar la amenaza de violación procede las medidas cautelares autónomas; ello, lo ha determinado así también la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuando precisa "...El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiéndose en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuera pertinente.".- En relación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 27 señala que "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...", siendo que del transcrito artículo se puede determinar claramente cuáles son los presupuestos para la procedencia y concesión de medidas cautelares, y que, conforme a lo indicado son: inminencia, gravedad y verosimilitud fundada de la pretensión.- De lo expuesto y en remisión al caso, se tiene que si bien el prenombrado accionante han formulado la solicitud de Medida Cautelar conjuntamente con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, sin embargo lo ha hecho bajo pretensión, y como se especifica en su demanda de garantía constitucional, en su acápite IV numeral 1 "...Que mediante el primer auto de calificación de la presente AP, disponga como medida cautelar, ante la amenaza de violación de los derechos constitucionales..."- 4.2.) Es importante recordar que el mecanismo jurisdiccional activado, esto es el de Medida Cautelar, se somete a las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución, reglas interpretativas de la Corte Constitucional y a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que de acuerdo al artículo 26 de la ley de la materia, la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo pertinente señala: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación".- También señala el artículo 33 *ibidem*, que de ordenarse las medidas, el juez debe especificarlas e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar.- Entendido esto, es importante también resaltar lo que nuestra jurisprudencia constitucional señala respecto de los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, a través de la sentencia No. 034-13-SCN-CC: "Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos...”.-

QUINTO: RESOLUCIÓN.- En virtud a la medida cautelar solicitada de la presente acción, el suscrito Juzgador analiza lo siguiente:

5.1) Dentro del cual se admite al trámite y de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional, ya que las medidas cautelares (garantías para la equidad procesal), tienen como efecto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (Art. 87 Constitución de la República del Ecuador) y en el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que dichas medidas deberán ser proporcionalmente adecuadas con la intensidad de la lesión que origina o pudiese originar dicha violación. 5.2) En virtud que las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido; en este mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, en su obra *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*, 2011, sostiene que “...la idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producirse por cualquier acto u omisión del Estado o sujetos con poder...”; y, en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 052-11-SEP-CC que establece: “(...) 5.3) Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b.-) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c.-) Gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento...”, ya que estas medidas cautelares tienen por objeto preservar un derecho constitucional, evitando irreparables perjuicios en contra de los titulares de tales derechos y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares deben ser ordenadas de forma inmediata y urgente, esto es, la jueza o juez deben disponerlas en el tiempo más breve posible desde que recibió el requerimiento sin necesidad de prueba inclusive, y sin notificar previamente a las personas e instituciones involucradas, en virtud de que se resuelve inaudita parte. En el caso sub iudice el pedido de medida cautelar se da ante la amenaza grave e inminente de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, motivación e igualdad y no discriminación del accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, según lo relatado por la misma en el libelo de su demanda, en este caso y teniendo en cuenta la imperatividad que establece el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el cual las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, por lo que esta Autoridad, en estricto acatamiento a lo preceptuado en el Art. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que actúa como Juez Constitucional, resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares, y se dispone de manera inmediata lo siguiente: 1.- Que el Ministerio de Deporte se abstenga de emitir una respuesta al proceso de inscripción del Directorio de Barcelona S.C.; esto es, la suspensión de los efectos del oficio No. MD-DAD-2023-2882-OF, de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Mgs. Julio Escobar Cárdenas, en calidad de Director de Asuntos Deportivos, en cuanto a las observaciones contenidas en dicho oficio. 2.- Que el Ministerio del Deporte, inscriba el Directorio de Barcelona S.C., presidido por el señor Antonio Alvarez Henrique hasta que la presente Acción de Protección sea resuelta. Para tales efectos oficiése, en este sentido, al Ministerio de Deporte, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata con lo ordenado en la presente medida cautelar. - Actúe el Abogado Yuner Galarza en calidad de secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil – Provincia del Guayas. - NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f) Abg. MENDOZA VILLAMAR JOSAFAT DE JESÚS, JUEZ(PONENTE).- Particular que comunico para los fines pertinentes de ley. Abg. Josafat De Jesús Mendoza Villamar Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia de Guayas

### **03/01/2024 10:08 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)**

VISTOS: Puesta nuevamente a mi Despacho la presente causa, continuando con el trámite de la misma, y vista la razón actuarial, se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO el 03 de enero del 2024, a las 08H12, mediante el cual se ha dado cumplimiento conforme lo dispuesto en auto inmediato anterior, en virtud de lo cual: SEGUNDO.- SE LA ACEPTA A TRÁMITE Y SE CONVOCA A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2024, A LAS 09H00, la misma que se realizará en una de las Salas de Audiencias, ubicadas en el 1er. piso alto en la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes, UVC Cuartel Modelo, de esta Ciudad de Guayaquil, frente al Colegio Aguirre Abad, Av. de las Américas; a la misma que deberán asistir las partes procesales de forma presencial, señalamiento que se hace en virtud de la agenda de Actividades Judiciales de esta Unidad Judicial, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes; TERCERO.-NOTIFICACIÓN. - Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que el actuario de éste despacho o quien esté en su cargo, cumpla con realizar las notificaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de éste despacho, tanto a la persona legitimada activa y a la persona, entidad u órgano accionado, ya sea por medios electrónicos o en forma personal, de conformidad como lo prevé el Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a las direcciones señaladas por el accionante, siendo estas: a) Ministerio de Deporte; o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación; a quienes se los citara en la Av. Francisco de Orellana, instalaciones del Parque Samanes, Bloque 1, Ministerio de Deporte, de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas y/o en las direcciones electrónicas despacho@deporte.gob.ec , asesoriajuridica@deporte.gob.ec ; concediéndoles el término de cinco días para que comparezcan a la presente acción, con la finalidad de hacerle conocer sobre el contenido de ésta providencia y la obligación de señalar domicilio judicial (casilla judicial y/o domicilio judicial electrónico); a quienes se les entregará copia certificada y archivos adjuntos a la demanda y del presente auto de calificación, advirtiéndoles de la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir personalmente a la Audiencia Pública en la que deberán pronunciarse sobre las violaciones constitucionales que se alegan, atento a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así mismo se citará con el contenido de esta demanda constitucional y este auto, a la Procuraduría General del Estado o en la persona del Delegado Regional, o la persona que al momento de notificarse el contenido de la demanda y auto inicial se encuentre desempeñando tales funciones; en sus oficinas de la Dirección Distrital, ubicadas en el Edificio la Previsora, Piso 14, dirección Malecón Simón Bolívar y P. Ycaza de esta ciudad de Guayaquil, y/o en las direcciones electrónicas notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec . - La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Respecto a las pretensiones solicitadas por el accionante serán consideradas en el momento de la Audiencia. Tómese en cuenta el correo electrónico señalados por la accionante para futuras notificaciones juancarlosmendoza27@gmail.com ; csanchez@csgabogados.ec .- De ser posible se preferirán los medios electrónicos, cualquier medio rápido, directo y eficaz ya que las acciones constitucionales son libres de formalidades y de cumplimiento inmediato; por lo cual, el actuario del despacho proceda de forma inmediata y previa colaboración del actor del proceso.- Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir personalmente a la Audiencia Pública ya señalada.- CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Bajo consideración del Artículo 426 de la Constitución de la República atinente a la aplicación directa e inmediata de las Normas Constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos, artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental relativos con las Garantías Jurisdiccionales De Medida Cautelar, y Acción Protección, en concordancia con los artículos 26 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, presentada por NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.- 0913057337, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, EN CONTRA DE A) ANDRES GUSCHMER TAMARIZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE DEPORTE, se observa y se dispone: 4.1.) En cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta conjuntamente con la Acción de Protección, es necesario conocer que las Medidas Cautelares como Garantía Constitucional tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pudiendo ser éstas y como se ha advertido peticionadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determinan los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar violación o amenaza de violación de un derecho; En este mismo sentido el Artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica cuál es su finalidad, así tenemos: Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad. - En tal orientación y con mayor clarificación la Corte Constitucional, en su Sentencia N° 034-13-SCEN-CC ha establecido que "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible violación de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.".- Así, se puede diferenciar las dos formas en las que cabe proponer medidas cautelares de tal manera que cuando la vulneración o violación se ha producido y el objeto de la medida cautelar sea "hacer cesar" dicha violación, éstas deberán solicitarse conjuntamente con la garantía jurisdiccional respectiva; en cambio cuando el objeto es evitar o hacer cesar la amenaza de violación procede las medidas cautelares autónomas; ello, lo ha determinado así también la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuando precisa "...El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuera pertinente.".- En relación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 27 señala que "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...", siendo que del transcrito artículo se puede determinar claramente cuáles son los presupuestos para la procedencia y concesión de medidas cautelares, y que, conforme a lo indicado son: inminencia, gravedad y verosimilitud fundada de la pretensión.- De lo expuesto y en remisión al caso, se tiene que si bien el prenombrado accionante han formulado la solicitud de Medida Cautelar conjuntamente con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, sin embargo lo ha hecho bajo pretensión, y como se especifica en su demanda de garantía constitucional, en su acápite IV numeral 1 "...Que mediante el primer auto de calificación de la presente AP, disponga como medida cautelar, ante la amenaza de violación de los derechos constitucionales..."- 4.2.) Es importante recordar que el mecanismo jurisdiccional activado, esto es el de Medida Cautelar, se somete a las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución, reglas interpretativas de la Corte Constitucional y a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que de acuerdo al artículo 26 de la ley de la materia, la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo pertinente señala: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación".- También señala el artículo 33 ibídem, que de ordenarse las medidas, el juez debe

especificarlas e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar.- Entendido esto, es importante también resaltar lo que nuestra jurisprudencia constitucional señala respecto de los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, a través de la sentencia No. 034-13-SCN-CC: "Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos..."- QUINTO: RESOLUCIÓN.- En virtud a la medida cautelar solicitada de la presente acción, el suscrito Juzgador analiza lo siguiente: 5.1) Dentro del cual se admite al trámite y de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional, ya que las medidas cautelares (garantías para la equidad procesal), tienen como efecto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (Art. 87 Constitución de la República del Ecuador) y en el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que dichas medidas deberán ser proporcionalmente adecuadas con la intensidad de la lesión que origina o pudiese originar dicha violación. 5.2) En virtud que las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de haberse producido; en este mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, en su obra *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*, 2011, sostiene que "...la idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producirse por cualquier acto u omisión del Estado o sujetos con poder..."; y, en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 052-11-SEP-CC que establece: "(...) 5.3) Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) Que se encuentre comprometido un derecho

constitucional; b.-) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c.-) Gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento...”, ya que estas medidas cautelares tienen por objeto preservar un derecho constitucional, evitando irremediables perjuicios en contra de los titulares de tales derechos y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares deben ser ordenadas de forma inmediata y urgente, esto es, la jueza o juez deben disponerlas en el tiempo más breve posible desde que recibió el requerimiento sin necesidad de prueba inclusive, y sin notificar previamente a las personas e instituciones involucradas, en virtud de que se resuelve inaudita parte. En el caso sub judice el pedido de medida cautelar se da ante la amenaza grave e inminente de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, motivación e igualdad y no discriminación del accionante CARLOS JAVIER NAHON MANCHENO, en calidad de socio de BARCELONA SPORTING CLUB, según lo relatado por la misma en el libelo de su demanda, en este caso y teniendo en cuenta la imperatividad que establece el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el cual las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, por lo que esta Autoridad, en estricto acatamiento a lo preceptuado en el Art. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que actúa como Juez Constitucional, resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares, y se dispone de manera inmediata lo siguiente: 1.- Que el Ministerio de Deporte se abstenga de emitir una respuesta al proceso de inscripción del Directorio de Barcelona S.C.; esto es, la suspensión de los efectos del oficio No. MD-DAD-2023-2882-OF, de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Mgs. Julio Escobar Cárdenas, en calidad de Director de Asuntos Deportivos, en cuanto a las observaciones contenidas en dicho oficio. 2.- Que el Ministerio del Deporte, inscriba el Directorio de Barcelona S.C., presidido por el señor Antonio Alvarez Henrique hasta que la presente Acción de Protección sea resuelta. Para tales efectos ofíciase, en este sentido, al Ministerio de Deporte, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata con lo ordenado en la presente medida cautelar. - Actúe el Abogado Yuner Galarza en calidad de secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil – Provincia del Guayas. - NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

### **03/01/2024 10:08 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Guayaquil, miércoles tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MINISTERIO DEL DEPORTE en el correo electrónico despacho@deporte.gob.ec. MINISTERIO DEL DEPORTE en el casillero No.999 en el correo electrónico despacho@deporte.gob.ec, asesoriajuridica@deporte.gob.ec. NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER en el correo electrónico csanchez@csgabogados.ec. NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER en el casillero No.999 en el correo electrónico csanchez@csgabogados.ec, carlosnahon@sugrapa.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.999 en el correo electrónico notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:GALARZA GALARZA YUNER ULPIANO SECRETARIO

### **03/01/2024 09:27 RAZON (RAZON)**

RAZON: Siento como tal Señor Juez Ab. Josafat de Jesús Mendoza Villamar, que por encontrarme en el turno reglamentario en mi calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, el día de hoy 3 de enero del 2024, recibí un petitorio, con fe de presentación de fechas 03 de enero del 2024, a las 08h12, el mismo una vez materializado, pongo su despacho para que provea lo que fuere de Ley. - Lo Certifico.

### **03/01/2024 08:12 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **03/01/2024 04:22 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (DECRETO)**

VISTOS: Ab. Josafat de Jesús Mendoza Villamar, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil - Provincia del Guayas, actuando mediante Acción de Personal N° 2144-DP09-2023-KZ a partir del 01 de marzo de 2023.- En mérito del turno reglamentario, encontrándome actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa de Garantías Jurisdiccionales, por haberse puesto a mi vista el día de hoy, el despacho del presente expediente, dispongo: Forme parte del proceso la razón sentada por el señor actuario de la Unidad.- PRIMERO: Previo a proveer lo que correspondiere dentro de la presente Acción de Protección con Medidas Cautelares, signada con el número 09281-2024-00014; que el accionante, dentro del término de 72 horas, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente establece: Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: (...) 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. (...); ya que de la revisión minuciosa del contenido de la demanda, no se observa el cumplimiento de dicho requisito, no constando el lugar donde se debe notificar al accionado señor ANDRES GUSCHMER TAMARIZ en su calidad de Ministro de Deporte; así como tampoco al Procurador General del Estado.- Actúe el Abogado Yuner Galarza en calidad de secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil – Provincia del Guayas.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

### **03/01/2024 04:22 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Guayaquil, miércoles tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las cuatro horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL DEPORTE en el correo electrónico despacho@deporte.gob.ec. NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER en el correo electrónico csanchez@csgabogados.ec. NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER en el casillero No.999 en el correo electrónico csanchez@csgabogados.ec, carlosnahon@sugrapa.com. No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:GALARZA GALARZA YUNER ULPIANO SECRETARIO

### **03/01/2024 03:29 RAZON (RAZON)**

Razón: Señor Juez Ab. Josafat De Jesús Mendoza Villamar, procedo a poner en su conocimiento la presente Acción de Protección con Medidas Cautelar, la misma que mediante sorteo reglamentario realizado por la en esta Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes de Guayaquil, el día de hoy 03 de enero del 2024 aprox., las 02h09, ha recaído la competencia en vuestro despacho, siendo recibida en esta Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes UVC- Modelo por el suscrito secretario del despacho a su cargo, donde consta la demanda de NAHON MANCHENO CARLOS JAVIER, conteniendo un juego de demanda original, y dos juegos de copias de la demanda, se adjunta 23 anexos. Expediente que pongo a su despacho para que disponga lo que en derecho corresponda. - Lo certifico. -

### **03/01/2024 02:09 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 3 de enero de 2024, a las 02:09, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Nahon Mancheno Carlos Javier, en contra de: Ministerio del Deporte - ANDRES GUSCHMER TAMARIZ. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS, conformado por Juez(a): Abg Mendoza Villamar Josafat de Jesús. Secretaria(o): Galarza Galarza Yuner Ulpiano. Proceso número: 09281-2024-00014 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA (EN 19 FOJAS), MÁS (2) DOS JUEGOS DE COPIAS DEMANDA, Y 23 ANEXOS ADJUNTOS ( OFICIO NRO.MD-DAD-2023-2882- OF; CONTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO GUAYAQUIL, 27 DE DICIEMBRE DEL 2023, BSC-2023-OFICIO PRESIDENCIAL NO. 002; ESTADO DE CUENTA DEL SOCIO NAHON MACHENO CARLOS JAVIER; COPIAS DE CÉDULA DE



**03/01/2024 02:09 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA